

Incidente de desacato:002-2019-00602-00  
Accionante: Judith Torres Gallego  
Accionados: Sanitas EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de agosto de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2019-00602 00
ACCIONANTE	JUDITH TORRES GALLEGO
AFECTADO	DILAN ALEXANDER MEJÍA TORRES
ACCIONADO	SANITAS EPS
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SANITAS EPS allegó respuesta al despacho indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2019, pues procedieron a emitir las autorizaciones del servicio de atención médica del menor, en el Centro de Atención para Drogadictos Santos Ángeles, de los meses adeudados, y de la atención del mes de agosto hasta el mes de diciembre de este año, de lo cual aportaron como pruebas las autorizaciones y la certificación emitida por esa IPS donde consta que el menor DILAN ALEXANDER MEJÍA TORRES se encuentra activo en la atención requerida; información que fue confirmada vía telefónica con la accionante, quien manifestó que ayer de SANITAS EPS se comunicaron con ella para indicarle que ya se encontraban disponibles dichas autorizaciones.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 100 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 27 DE  
AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

*Mónica Pérez Marín*  
MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

Incidente de desacato:002-2019-00602-00  
Accionante: Judith Torres Gallego  
Accionados: Sanitas EPS

ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>.*

*(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>.*

*(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”*

De lo anterior, puede este despacho concluir que SANITAS EPS dio cumplimiento al fallo de tutela del 23 de agosto de 2019, en la medida en que procedieron a emitir las autorizaciones correspondientes a que se le brinde al menor DILAN ALEXANDER MEJÍA TORRES, la atención médica que requiere en el CAD Santos ángeles, por los meses en que este servicio no le había sido autorizado y por los meses que faltan para que finalice este año, información que fue confirmada personalmente con la accionante a través de llamada telefónica.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por JUDITH TORRES GALLEGO, en calidad de agente oficiosa del menor DILAN ALEXANDER MEJÍA TORRES con T.I. 1000758349, en contra de SANITAS EPS, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2019-00602-00  
Accionante: Judith Torres Gallego  
Accionados: Sanitas EPS

Código de verificación:  
**77f6cb02427d80167fef99c7ca6a72bd4f6a2bedc4a2fd6a4a744ac965177325**  
Documento generado en 26/08/2020 03:10:45 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

